



Expediente: PAOT-2021-1675-SPA-1314

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 1347-2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1675-SPA-1314** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) se encuentran dos perros abandonados y en malas condiciones. Los dueños constantemente llevan perros al lugar, los encierran y los abandonan. Nadie habita en el domicilio y los dueños van de vez en cuando, por lo que la mayoría de los días los perros se encuentran sin alimento (...) uno de ellos, el cual se encuentra muy delgado y padece alguna enfermedad en la piel. El otro (...) se encuentra amarrado, ya que no acude cuando les avientan comida, pero no se ve, solo se escucha. Se encuentran muy sucios, ya que el lugar donde permanecen se encuentra lleno de basura y excremento (...) [en el domicilio ubicado en Avenida Apatlaco, sin número, colonia Campamento 2 de octubre, Alcaldía Iztacalco] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

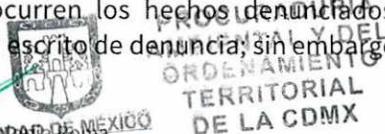
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Apatlaco, sin número, colonia Campamento 2 de octubre, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, efecto de programar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo una consulta en la plataforma digital "Google maps" detectando en la vista de calle o "Street View", que en la esquina de la Avenida Apatlaco y calle Santos Degollado, de la colonia Campamento Dos de Octubre, Alcaldía Iztacalco, se encuentran de cada lado, locales dedicados al fotocopiado; por otra parte, consultó el sistema de información geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que los predios de dicha esquina si cuentan con nomenclatura, por lo que por lo que al no tener la certeza del sitio donde ocurren los hechos denunciados se llamó al número telefónico que proporcionó la persona denunciante en su escrito de denuncia; sin embargo, nadie atendió la llamada.





Expediente: PAOT-2021-1675-SPA-1314

No. Folio: PAOT-05-300/200-17347-2022

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, aportará el domicilio correcto en el que presuntamente suceden los hechos que denuncia, o en su caso información que permita localizarlo; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se localizó el domicilio en el que presuntamente suceden los hechos denunciados.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de maltrato animal, debido a que mediante de oficio, se solicitó a la persona denunciante, el domicilio correcto en el que presuntamente suceden los hechos que denuncia o en su caso información que permitiera su localización; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/HAGM/JMNG